



RAD. 2018-00382. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 27 de enero de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario (Cumplimiento de Sentencia) promovido por GEORGINA ESPEJO CAMACHO, representada por los sucesores procesales ANA MATILDE GRANADILLO ESPEJO, ARIEL VICENTE GRANADILLO ESPEJO, DIANA ESTHER GRANADILLO DE TORRENEGRA, ENEYDA ISABEL GRANADILLO ESPEJO, EDUARDO ENRIQUE GRANADILLO ESPEJO, LUIS ALBERTO GRANADILLO ESPEJO, LUIS ALBERTO GRANADILLO PEDEAÑA, KARINA VANESSA GRANADILLO PEDEAÑA y ANAY CECILIA GRANADILLO ESPEJO, dándole cuenta de las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante, orientadas al pago de las costas. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.
Secretario



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2018-00382-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GEORGINA ESPEJO CAMACHO, representada por los sucesores procesales ANA MATILDE GRANADILLO ESPEJO, ARIEL VICENTE GRANADILLO ESPEJO, DIANA ESTHER GRANADILLO DE TORRENEGRA, ENEYDA ISABEL GRANADILLO ESPEJO, EDUARDO ENRIQUE GRANADILLO ESPEJO, LUIS ALBERTO GRANADILLO ESPEJO, LUIS ALBERTO GRANADILLO PEDEAÑA, KARINA VANESSA GRANADILLO PEDEAÑA y ANAY CECILIA GRANADILLO ESPEJO.
DEMANDADO: COLPENSIONES

Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial, y revisadas cada una de las solicitudes enarboladas por el doctor Enrique Alonso Buelvas Pardo, se observa que estas están orientadas a que se paguen las costas del proceso ordinario y las de la ejecución, las cuales fueron liquidadas, pero no incluidas al momento de materializarse el pago de esta, precisando que aquellas fueron liquidadas y aprobadas por autos del 9 de febrero de 2021 y 12 de octubre de 2021, para un total de \$4.282.115.

Ahora bien, previo a resolver las peticiones del mencionado profesional del derecho debe recordarse que por auto de fecha 26 de octubre de 2021 este Juzgado dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando su archivo, y el levantamiento de las medidas cautelares, decisión que fue notificada por estado del 27 de ese mismo mes y año, sin que los interesados hubieren interpuesto recursos, lo que implica que la decisión adoptada se encuentra ejecutoriada.

No obstante, se advierte que previo a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación no fueron pagadas por la ejecutada las costas de la ejecución, las que fueron aprobadas por auto del 12 de octubre de 2021 en la suma de \$908.526, motivo por el cual, de oficio, se dejará sin efecto el numeral 2 del auto de fecha 26 de octubre de 2021, en cuanto dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó su archivo, sin que pueda el juzgado seguir incurriendo en el yerro visible, so pretexto de la firmeza de esa decisión.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL3112-2021, en el que indicó:

“... como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia de la Sala, a pesar de la firmeza de una decisión de trámite, ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Sala en providencia AL936-2020, señaló:

[...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión. [...]”

A más de lo anterior, debe resaltarse que con la decisión que se adopta en esta oportunidad no se incurre en la causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. dado que ello solo acaece cuando se revive un proceso legalmente concluido, y en este caso, el proceso se concluyó sin advertirse previamente que las costas de la ejecución se encuentran insolutas.

En relación con las costas del proceso ordinario, cuyo pago es reclamado por el ejecutante, debe advertirse que en efecto estas se aprobaron por auto de fecha 9 de febrero de 2021 por la suma de \$3.373.589. Sin embargo, contrario a lo que acaece con las costas de la ejecución, las que por razones obvias no requieren mandamiento de pago previo, las costas del ordinario si deben ser incluidas en el mandamiento de pago para que se pueda exigir a la demandada su pago por la vía ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, en el mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2021 se dejó consignado lo siguiente:

“PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la suma de \$44.981.195.68 a favor de los señores ANA MATILDE GRANADILLO ESPEJO, ARIEL VICENTE GRANADILLO ESPEJO, DIANA ESTHER GRANADILLO DE TORRENEGRA, ENEYDA ISABEL GRANADILLO ESPECJO, EDUARDO ENRIQUE GRANADILLO ESPECJO y LUIS ALBERTO GRANADILLO ESPEJO, quien al haber fallecido (este último), será representado por sus hijos: LUIS ALEBERTO GRANADILLO PEDEAÑA y KARINA VANESSA GRANADILLO PEDEAÑA, sucesores procesales de la demandante GEORGINA ESPEJO CAMACHO y en contra dela Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES tenga o llegare a tener en los Bancos de Occidente y Bancolombia, hasta por el monto de \$46.000.000. Por Secretaría líbrese los oficios pertinentes, anexándose para tal fin copia del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado a la demandada. Comuníquese al Ministerio Público, estamento que vela por la intangibilidad del patrimonio público”.

Luego entonces, en la parte considerativa del mandamiento de pago, se dejó claro que los **\$44.981.195.68** correspondían al retroactivo pensional de la sentencia más la indexación, suma que se redujo al total de \$41.914.142.81 por auto de fecha 12 de octubre de 2021 mediante el cual, entre otras decisiones, se modificó la liquidación del crédito.

Así, es evidente que a la fecha no se ha proferido mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario laboral, se itera, sin que puedan incluirse estas como si se tratara de costas de la ejecución, es decir, con la simple aprobación, y si bien es cierto, en la parte considerativa del mandamiento de pago se dijo que este se libraría por la suma de \$48.354.784.68, rubro que comprendía el retroactivo indexado de \$44.981.195.68 y las costas del proceso ordinario por la suma de \$3.373.589.00, lo cierto es que ello no se indicó así en la parte resolutive de ese mandamiento, por ende, las ordenes de embargo y retención que se ordenaron en el numeral 2 del mismo no abarcaron las costas del proceso ordinario, y consecuentemente no se beneficiaron de la orden que impartió este juzgado por auto del 7 de abril de 2021, en cuanto a que sobre el embargo ordenado recaía la excepción al principio de inembargabilidad.

Entonces, al no existir orden de pago por las costas del proceso ordinario, evidentemente no puede ordenarse el pago de los dineros que reposen a ordenes de este juzgado y que fueron consignados para cubrir la obligación principal, máxime, cuando la excepción al principio de inembargabilidad procede solo para el pago de la obligación principal y no de las costas, tal como se desprende de la lectura de las sentencias C-378 de 1998; T-025 de 1999; C-566 de 2003 y T-340 de 2004.

En cuanto al alcance de las sentencias previamente citadas, resulta oportuno recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL10052 del 11 de noviembre de 2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al analizar un caso de dineros inembargables, indicó:

“... Sin embargo, ello no opera de manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.

Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los



derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto)."*

Entonces, el pago de costas judiciales no encuadra en ninguna de las excepciones que la jurisprudencia ha permitido embargar de manera excepcional. Reafirma lo anterior, lo manifestado por el Tribunal Superior de Pereira – Sala Dos de Decisión Laboral, en un caso similar al que nos ocupa, concretamente en el ejecutivo laboral con radicación única 6600131050022008011401, en el cual profirió auto el 8 de mayo de 2018, en el que dispuso:

“Entonces, el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados por Colpensiones no es absoluto y procederá la medida de embargo cuando se pretenda el pago de acreencias pensionales, dineros que como dijo la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia tienen naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes de los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad Social.

3.2 Ahora, en cuanto a qué debe entenderse por créditos laborales o pensionales, debe acudirse de un lado a las normas sustantivas de índole laboral, donde se consagran las prestaciones y derechos que tiene todo trabajador o servidor público; y de otro a las normas de seguridad social, que refieren entre otros a los derechos pensionales, que involucran las mesadas como los intereses de mora por el no pago oportuno de ellas.

***3.3 Concepto que no arroja a las costas procesales, así se hubiere condenado a su pago a través de una sentencia proferida dentro de un proceso laboral, pues el carácter del trámite no le otorga la naturaleza jurídica de la obligación;** que como ya lo ha dicho este Tribunal, en la providencia citada por la aquo, esta no es sustancial sino procesal; dado que surgen al salir adelante las pretensiones o las excepciones según el caso, sin importar si el carácter de la controversia es de naturaleza civil, laboral, administrativa, familia, etc. Por lo que se descarta su carácter laboral o pensional... ”.*

Lo anterior, repercute además en que no puede ordenarse el pago de las costas del proceso ejecutivo con los dineros que le fueron embargados a la demandada sobre las cuentas que tienen el carácter de inembargables, continuándose el proceso exclusivamente para obtener el pago de las costas de la ejecución. Es de precisar que esta decisión no repercute en que la ejecutante carezca de la posibilidad de lograr el pago de las costas ejecutivas que se le adeudan, siendo de conocimiento público que COLPENSIONES cuenta con dineros distintos a los recursos del Régimen de Prima Media que administra esa entidad, los cuales utiliza para ese solo fin y no para el pago de mesadas pensionales.

En tal sentido, se exhorta al apoderado de la parte actora para que solicite el embargo de dineros de COLPENSIONES que no estén afectados de inembargabilidad, se repite, para conseguir el pago de las costas de la ejecución.

En relación con las costas del proceso ordinario, al no existir mandamiento de pago por ellas, no puede continuarse con un trámite que no ha nacido a la vida jurídica.

Resalta el Despacho, que las actuaciones que se han realizado en cuanto a la entrega de dineros en favor de los ejecutantes y el levantamiento de las medidas cautelares han respondido de manera íntegra a las decisiones judiciales que se profirieron a partir del mandamiento de pago, sin que se avizore escrito alguno de los ejecutantes en los que hayan puesto de presente la inexistencia de un mandamiento de pago de las costas del proceso ordinario cuya entrega ahora reclaman.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 del auto de fecha 26 de octubre de 2021, en el que se dispuso



dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenó su archivo. En su lugar, el numeral dos quedará así:

“CONTINUAR el proceso para obtener el pago de las costas de la ejecución”.

2. EXHORTAR al apoderado de la parte actora para que solicite el embargo de dineros de COLPENSIONES que no estén afectados de inembargabilidad para conseguir el pago de las costas de la ejecución.

3. NO acceder a la entrega de dineros por concepto de costas del proceso ordinario laboral de primera instancia al no existir un mandamiento de pago que contenga dicha orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza